

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO:** 20001-3110-002-2023-00241-00.

**PROCESO:** Fijación cuota Alimentos.

**DEMANDANTE:** Norida Patricia Polo Méndez.

**DEMANDADO:** Diego Armando Alfaro Cujia.

Entra al despacho la presente demanda de FIJACION CUOTA ALIMENTOS, impetrada por la señora NORIDA PATRICIA POLO MENDEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor DIEGO ARMANDO ALFARO CUJIA, para el correspondiente estudio de admisibilidad, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Se observa por parte de este despacho que, la parte demandante presenta demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, sin embargo, al revisar el acápite de los hechos y pretensiones de la demanda se observa que si bien el togado de la parte demandante manifiesta que por economía procesal presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS en favor de los tres menores de edad A.D.A.P., D.D.A.P. y J.D.A.P., no es menos cierto que a los dos menores de edad con iniciales A.D.A.P., D.D.A.P., les fue fijada una cuota de alimentos por valor de \$400.000 el día 24 de septiembre de 2019 en audiencia de conciliación ante el CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR DEL ICBF REGIONAL – BOGOTA. Sin embargo, revisando los documentos anexos aportados encontramos que al menor con iniciales J.D.A.P., aun no se le ha fijado una cuota alimentaria definitiva. Por lo que se conmina al togado de la parte demandante aclarar y especifique al despacho si lo que pide es una regulación de la cuota alimentaria para los 3 menores de edad, en donde se le fije una cuota alimentaria definitiva al menor de edad con iniciales J.D.A.P., y respecto a los menores de edad con iniciales A.D.A.P., D.D.A.P., se les realice un aumento de la cuota alimentaria que fue fijada con anterioridad por el ICBF Regional - Bogotá.

Así mismo deberá el apoderado judicial corregir el poder conferido a él por la demandante, en donde determine con claridad el asunto por el cual le están confiriendo dicho poder, toda vez que dicho poder fue puntualmente otorgado para llevar una demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Por otro lado, se observa que lo aportado por la parte demandante como prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos realizado a la parte demandada, no se logra evidenciar algún archivo adjunto que contenga el escrito de la demanda y sus anexos, puesto que la parte demandante solo se limitó a mencionar que los adjuntaba, por lo que también se le requiere subsane en dicho sentido.

Por lo anterior, y con fundamento en el Artículo 90, artículo 82 del Código General del Proceso, y la ley 2213 del 2022 se INADMITE la demanda y se le concede al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Se advierte que al momento de presentar el escrito que subsane la demanda; deberá el interesado enviársela simultáneamente a el demandado; de acuerdo con lo enmarcado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO  
JUEZ**

**MMD**

Firmado Por:  
**Leslye Johanna Varela Quintero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd24ab562aa9ff2d47f3b8049aa313408deb50f550f65c20c123892f39e4847**

Documento generado en 30/06/2023 12:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**